

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 686793105001-2023-00138-00

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de reposición elevado por la parte demandante, quien en escrito obrante en archivo PDF 09, discrepa de la decisión adoptada en auto calendado el 2 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda ordinaria laboral incoada por **HECTOR LUIS RINCON FRANCO**, contra **SALOMON LEON MONSALVE, CONSORCIO SALUDAR 2018 y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

Sea lo primero señalar que, el auto fustigado es susceptible del recurso de reposición conforme lo señala el art. 65-1 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, el juzgado considera, que el auto objeto de recurso, debe reponerse, pues si bien sólo se aportó pantallazo de la radicación de la reclamación administrativa elevada ante la entidad territorial demandada, efectivamente de la respuesta dada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER al aquí demandante, con fecha 07 de marzo de 2023, se evidencia que si se agotó la reclamación administrativa en lo que hace relación al salario del mes de agosto de 2022, pues nótese que en la mencionada respuesta, se inserta que una de las pretensiones, se circunscribe a *“Que el Departamento de Santander (beneficiario) y el Consorcio Saluddar contratista independiente, me paguen*

solidariamente la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de salario del mes de agosto de 2022”.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. REPONER el auto proferido el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones antes indicadas.

2º. En consecuencia, téngase por subsanada en término la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **HECTOR LUIS RINCON FRANCO**, contra **SALOMON LEON MONSALVE**, el **CONSORCIO SALUDAR 2018** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

3º. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T. y de la S. S., se admite la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **HECTOR LUIS RINCON FRANCO**, contra **SALOMON LEON MONSALVE**, el **CONSORCIO SALUDAR 2018** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

4º. Practíquese la notificación a **SALOMON LEON MONSALVE** y el **CONSORCIO SALUDAR 2018**, en la forma y términos previstos en los arts. 291 del C. G. del P., y 29 del C. P. T. S.S., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

5º. Practíquese la notificación a la entidad territorial demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en la forma y términos previstos

en el párrafo del art. 41, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, en la dirección electrónica como lugar en que la mencionada recibe notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se procederá por la Secretaría del Juzgado a remitir lo pertinente, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida una vez vencidos los términos a los que alude la normatividad que aquí se indicará.

6º. NOTIFICAR el presente proveído, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado. Acto procesal que se surtirá en la forma prevista por la normativa en cita, en concordancia con lo previsto en el párrafo del art. 3º del D. 1365 de 2013, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales. Procédase de conformidad por la Secretaría del Juzgado.

7º. Adviértase a las demandadas, que una vez trabada la Litis, y vencido el término al que alude el inciso quinto del art. 612 del C. G. del P., se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista por el art. 72 del C. P. T. y de la S.S., en concordancia con el art. 77 *ibídem*, al encontrarnos dentro de un proceso ordinario laboral de única instancia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Eva Ximena Ortega Hernández

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69164e3e96bd4418773b29cc3519ea20dbebedefe52bc7f0695aa36a8b63d8f7**

Documento generado en 22/02/2024 05:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>